Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA HENAO AGUIRRE
RADICADO: 11001310304820220031700
ACTUACIÓN: AUTO INFORMA SOBRE DERECHO DE PETICIÓN

En atención a la solicitud que antecede, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Advertir, que el derecho de petición no pone en marcha el aparato judicial ni tiene eficacia para solicitar a un servidor que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que este tipo de actuaciones están sometidas al imperio de la ley procesal, por ende, para obtener información acerca del proceso, debe presentar memoriales con la petición que a bien tenga, a efectos de que el Despacho resuelva la misma, conforme lo reglamenta la normatividad vigente y siempre que se ajuste a la misma.

2. Con todo, es pertinente informar a la peticionaria que, revisado el trámite dado a la actuación del epígrafe, se evidencia que dentro del presente juicio no se ha decretado el embargo de algún inmueble, y menos el correspondiente al 50C-1424801 que se denuncia como de propiedad de Francy Lorena González Buitrago.

Igualmente nótese que no se allega ningún documento que así lo certifique, a efecto de proceder a tomar las medidas pertinentes.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la petente a los correos electrónicos lorenaltda@hotmail.com, y yeimyrubiano@hotamil.com, aportados para tal fin.

CÚMPLASE,

EL JUEZ,

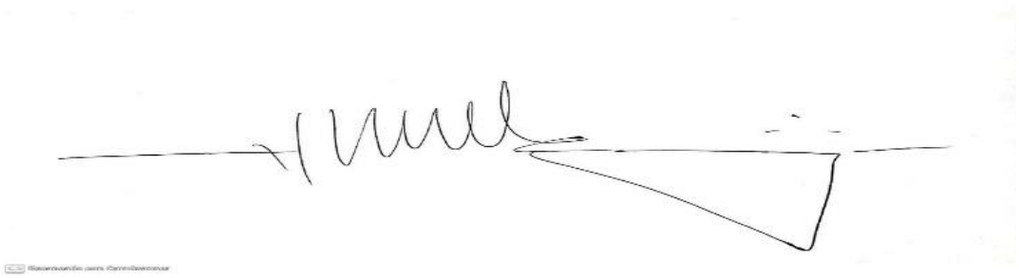

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA HENAO AGUIRRE
RADICADO: 11001310304820220031700
ACTUACIÓN: AUTO SIGUE EJECUCIÓN

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad Bancolombia S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra Diana Marcela Henao Aguirre, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 22 de junio de 2021 y del auto que la corrige de fecha 01 de septiembre de 2021.

Las referidas providencias que se notificaron al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo son los pagarés No. 4070088071, 4070088074, y 4070088077, suscrito por la demandada en su condición de deudora.

Documentos que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúnen las características de la obligación cambiaria qué son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, los instrumentos báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congregan las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que prestan mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la deudora Diana Marcela Henao Aguirre y en favor del acreedor Bancolombia S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto

de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de $6.500.000 M/Cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

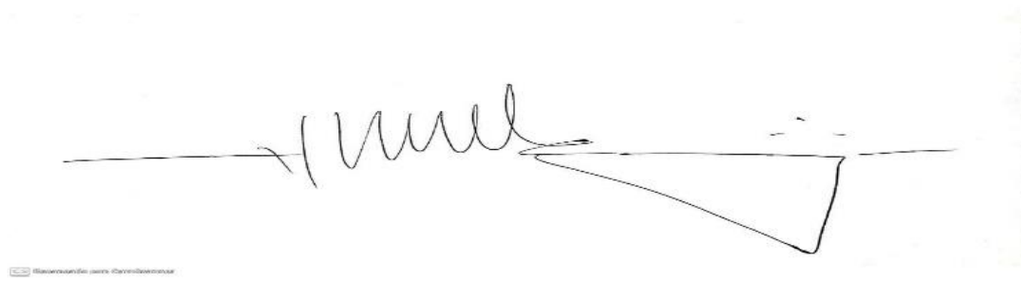

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA